Señores
Juzgado Once(11) Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá D.C.
E.S.D.

PROCESO: **11001333501120220053100**
DEMANDANTE: **SAÚL SANMIGUEL VELASCO**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Asunto: Contestación de la demanda y de la Subsanación de la demanda debidamente integradas.

ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, representante legal de Viteri Abogados SAS apoderada general de la UGPP, que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda,** lo que hago en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal a favor de la firma, es otorgado mediante Escritura Pública No. 174 del 17 de Enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por parte del Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, conforme consta en la Resolución 681 del 29 de Julio de 2020, y Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020 que forman parte de la escritura, en la que modifica el numeral primero de la Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga PODER GENERAL a la firma Viteri Abogados S.A.S. con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, conforme consta en la cláusula segunda de la escritura en cita.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones Declarativas 1, 2 y Condenatorias 1 y 2: Me opongo a las pretensiones de la demanda, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

En este caso se encuentra demostrado que, los actos administrativos demandados nacieron a la vida jurídica con el lleno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales reglamentarios estando demostrado que, al demandante, no le asiste el derecho para el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada toda vez que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para el reconocimiento de esta prestación.

Así las cosas, se evidencia que en este caso el problema jurídico se centra en determinar si las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de jubilación gracia se encuentran ajustadas a derecho.

Es importante mencionar que, de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 20210889020579800065001O del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander expresa que el demandante se vinculó a la docencia durante los siguientes períodos:

a. Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 como docente Nacionalizado con emolumentos a cargo del Situado Fiscal para prestar servicios en el COLEGIO INTEGRADO CAMILO TORRES SANTANDER SAN VICENTE DE CHUCU mediante Decreto 1989 de 1980.
b. Del 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 Como docente provisional con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en el COLEGIO INTEGRADO LOS SANTOS SANTANDER nombrado mediante Resolución 3495 de 2004
c. Del 18 de julio de 2005 hasta el momento de expedición del certificado como docente en propiedad con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en la INSTITUCION EDUCATIVA CIRALES SANTANDER EL CARMEN nombrado mediante la Resolución 8376 de 2005

Por tanto la entidad nominadora certifica que el demandante laboró para esa entidad en calidad de docente nacionalizado Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 nombramiento que no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación de jubilación gracia en aplicación de lo dispuesto por la Ley 43 de 1975,

norma que determinó que solamente serían beneficiarios de la prestación de jubilación gracia aquellos docentes nacionalizados que hubieren sido nombrados antes del 1 de enero de 1976, siendo que a partir de esa fecha se entienden equiparados los emolumentos de los docentes nacionales con aquellos nacionalizados dejando sin soporte la necesidad del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia para estos últimos.

En igual sentido se debe expresar que durante los períodos comprendidos entre el 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 y desde el 18 de julio de 2005 en adelante se entiende que los mismos corresponden a tiempos de servicio nacional, siendo que el propio demandante expresa que fue nombrado mediante Resoluciones directamente por el Magisterio y la entidad certifica que los aportes pensionales en su favor fueron realizados al FONDO DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Siendo así, se tiene que estos tiempos laborados por el demandante se ejercieron con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, mismos que no pueden tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la prestación de gracia, en la medida que sus nombramientos corresponden a periodo de carácter **Nacional.** Lo anterior teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraban vigentes la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993, la cual estableció que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, cuando estos cumplan los requisitos de Ley, esto es, edad y tiempo de servicio, sólo tendrán derecho a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año.[1] Además la norma en cita establece que a partir de su promulgación sólo gozarán del régimen vigente para pensionados del sector público nacional

Estando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del CGP es la parte demandante sobre quien recae la carga de la prueba de los hechos contenidos en la demanda, así mismo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es sobre el extremo actor que recae la carga argumentativa y probatoria que conlleve desvirtuar las presunciones de constitucionalidad y legalidad con las cuales cuentan los Actos Administrativos emitidos por las autoridades públicas.

Se encuentra demostrado que la demandante no cumplió minimamente con la carga procesal, y por tanto no ha demostrado el tipo de vinculación realizada durante dicho tiempo de servicios, así como tampoco se ha probó con meridiana claridad el origen de los recursos con los cuales se pagaron sus emolumentos como docente en el municipio de Guadalajara de Buga, por tanto no era posible reconocer a la demandante la pensión gracia solicitada.

[1] Ley 91 de 1989. Art. 15, numeral 2, inciso 2 "Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Respecto a la mera expectativa, expectativa legítima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2013, definió:

(…) Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad." (…)

Al respecto a determinado el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, y que "tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia", por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido.

Se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que todos los tiempos laborados por el demandante corresponden a vínculos de carácter nacional por haberse vinculado como docente nacionalizado con posterioridad al 1 de enero de 1976. Además el espíritu de la norma que contempla la pensión gracia era superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues los periodos laborados por el demandante tienen el carácter de Nacional.

Al respecto el Consejo de Estado[2] ha sido reiterativo en afirmar, que:

Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, ***los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975,***

[2] C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

no como docente nacional*, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal.* (Negrillas de la suscrita).

Finalmente, es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios.

Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, en la que se determinó que la brecha salarial aludida dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1980, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tácita por la ley. En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente no cumpliría con el objeto de la norma.

En tal sentido la prestación se torna improcedente para el demandante, ya que en términos legales a partir de la promulgación de la norma en cita, los docentes con vinculación posterior a la promulgación de la norma se consideran de orden nacional, y se rigen por el régimen pensional de los docentes del orden Nacional.

Frente a las pretensiones condenatorias 3 y 4: Me opongo a esta pretensión en concordancia con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que al demandante no le asiste derecho a reconocimiento de la prestación, por los motivos expuestos en precedencia y como consecuencia de esto no será procedente dar cumplimiento al fallo ni reconocer intereses moratorios de conformidad a lo dispuesto por el art. 192 del CPACA.

El pago de intereses moratorios no procede en el presente caso debido a la sustracción de materia, ya que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia. Dado que el demandante carece del derecho sustancial en disputa, cualquier pronunciamiento sobre la condena más allá de lo solicitado en la demanda o fuera del ámbito de la petición original carecería de fundamento jurídico.

En consecuencia, al no existir un derecho a ser reconocido, se configura la sustracción de materia y no proceden las condenas al cumplimiento del fallo ni mucho menos al reconocimiento de intereses con ocasión del mismo.

Frente a la pretensión Condenatoria 5: Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, la condena en costas es improcedente, ya que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con el IBL, ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.
De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.
Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

1. No es cierto, ya que de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 20210889020579800065001O del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander expresa que el demandante se vinculó a la docencia durante los siguientes períodos:
    d. Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 como docente Nacionalizado con emolumentos a cargo del Situado Fiscal para prestar servicios en el COLEGIO INTEGRADO CAMILO TORRES

SANTANDER SAN VICENTE DE CHUCU mediante Decreto 1989 de 1980.

e. Del 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 Como docente provisional con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en el COLEGIO INTEGRADO LOS SANTOS SANTANDER nombrado mediante Resolución 3495 de 2004
f. Del 18 de julio de 2005 hasta el momento de expedición del certificado como docente en propiedad con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en la INSTITUCION EDUCATIVA CIRALES SANTANDER EL CARMEN nombrado mediante la Resolución 8376 de 2005

Información de la cual se desprende que si bien el demandante prestó sus servicios en instituciones territoriales su nombramiento nunca fue territorial, ya que la entidad nominadora certifica que los tiempos laborados por este fueron de carácter nacionalizado inicialmente y posteriormente de carácter nacional por ser nombramientos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

2. Es cierto.
3. No es cierto, ya que de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 20210889020579800065001O del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander expresa que el demandante se vinculó a la docencia durante los siguientes períodos:

g. Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 como docente Nacionalizado con emolumentos a cargo del Situado Fiscal para prestar servicios en el COLEGIO INTEGRADO CAMILO TORRES SANTANDER SAN VICENTE DE CHUCU mediante Decreto 1989 de 1980.
h. Del 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 Como docente provisional con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en el COLEGIO INTEGRADO LOS SANTOS SANTANDER nombrado mediante Resolución 3495 de 2004
i. Del 18 de julio de 2005 hasta el momento de expedición del certificado como docente en propiedad con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en la INSTITUCION EDUCATIVA CIRALES SANTANDER EL CARMEN nombrado mediante la Resolución 8376 de 2005

Información de la cual se desprende que si bien el demandante prestó sus servicios en instituciones territoriales su nombramiento nunca fue territorial, ya que la entidad nominadora certifica que los tiempos laborados por este fueron de carácter nacionalizado inicialmente y posteriormente de carácter nacional por ser nombramientos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

4. No es cierto, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 91 de 1989 en lo que refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia creada mediante la Ley 114 de 1913 solamente pueden ser tenidos como válidos aquellos nombramientos de docentes territoriales realizados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, ya que a partir de esa data en la cual se dio por terminado el proceso de nacionalización de la educación desapareció del ordenamiento jurídico colombiano la desigualdad salarial otrora existente entre los docentes Nacionales y los territoriales por tanto los nombramientos realizados con posterioridad a dicha fecha no pueden ser computados para el reconocimiento de la prestación gracia.
5. No es cierto, ya que de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 202108890205798000650010 del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander se demuestra que el demandante no acredita haber laborado por más de 20 años como docente territorial ni como docente nacionalizado y por tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia pretendida.
6. No es cierto, ya que de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 202108890205798000650010 del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander se demuestra que el demandante no acredita haber laborado por más de 20 años como docente territorial ni como docente nacionalizado y por tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia pretendida.
7. Es cierto.
8. No es cierto, ya que de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 202108890205798000650010 del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander expresa que el demandante se vinculó a la docencia durante los siguientes períodos:
    j. Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 como docente Nacionalizado con emolumentos a cargo del Situado Fiscal para prestar servicios en el COLEGIO INTEGRADO CAMILO TORRES SANTANDER SAN VICENTE DE CHUCU mediante Decreto 1989 de 1980.
    k. Del 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 Como docente provisional con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en el COLEGIO INTEGRADO LOS SANTOS SANTANDER nombrado mediante Resolución 3495 de 2004
    l. Del 18 de julio de 2005 hasta el momento de expedición del certificado como docente en propiedad con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en la INSTITUCION EDUCATIVA CIRALES SANTANDER EL CARMEN nombrado mediante la Resolución 8376 de 2005

Información de la cual se desprende que si bien el demandante prestó sus servicios en instituciones territoriales su nombramiento nunca fue territorial, ya que la entidad nominadora certifica que los tiempos laborados por este fueron de carácter nacionalizado inicialmente y posteriormente de carácter nacional por ser nombramientos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993.

9. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.
10. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto si no que se trata de una cierta forma de citar sus fundamentos de derecho y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.
11. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto si no que se trata de una cierta forma de citar sus fundamentos de derecho y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.
12. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto si no que se trata de una cierta forma de citar sus fundamentos de derecho y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.
13. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto si no que se trata de una cierta forma de citar sus fundamentos de derecho y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.
14. No es un hecho, se trata de una apreciación del libelista la cual no refiere a situación fáctica alguna dentro del presente asunto y por tanto no puede tenerse en cuenta por parte del Despacho al no ser más que una simple opinión la cual no puede ser portada en este proceso judicial.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 114 DE 1913

Ley mediante la cual se crea la Pensión Gracia regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 10.- Los *Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión*

de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.-*La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).*
Artículo 3º.-Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.-*Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*
1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972

Nota: Está vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer, o sea 50 años y 20 años de servicios.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad

LEY 116 DE 1928

Posteriormente mediante la Ley 116 de 1928 se amplió a que docentes se les debía reconocer la Pensión Gracia, así en este caso y en virtud de la mencionada ley se amplió a los docentes que fuesen inspectores de trabajo (hoy supervisores de educación), de igual forma se permitía el computar tiempos que se hubiese servido con tiempos en escuelas normales de educación como profesores o como empleados (con carácter de docente, Ej.: rector, coordinadores de núcleo, coordinadores académicos, etc.).

"…. ART. 6: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección…"

LEY 37 DE 1933

Por medio de esta Ley se permitió acceder al reconocimiento de una Pensión Gracia para aquellos docentes que completaran los 20 años de servicio con tiempos prestados en secundaria, la ley dispone:

"… ART. 3: Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria…"

LEY 24 DE 1947

La Ley 24 de 1937 lo que hizo fue cambiar el periodo de liquidación al último año de servicios anterior a la adquisición del estatus:

"PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

LEY 4 DE 1966

Esta Ley aumenta el porcentaje base para liquidación de la pensión gracia al 75%:
ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

LEY 91 DE 1989

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 no tienen derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera: "… Artículo 15 N.º 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o

llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos"

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..." Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el benefició de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generará con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:"... Artículo 15 N.º 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 10. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional..." En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

"... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975..."

DECRETO 2277 DE 1979

ARTÍCULO 2 (...)" Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación del educando, de educación especial, de alfabetización de

adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo. (…)"

DECRETO 13 DE 2001

"… ART. 3: Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de Certificado de Información Laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos…"

Consejo de Estado en Sentencia 23 de junio de 2016, radicado 19001-23-33-000-2013-00138-01(2497-14) con Magistrado Ponente William Hernández Gómez.

(…)"debe precisar la Sala que esta Corporación ha sostenido que la expresión docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980[…]", contenida en el artículo 15 numeral 2.º, literal a) de la Ley 91 de 1989, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando se cumplan los requisitos de ley. (…)"

Consejo de Estado del 17 de mayo de 2017, radicado 81001-23-33-000-2013-00119-01(1466-15), Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández

(…)" Dicha pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial, que percibían una baja remuneración y por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de la Nación, situación causada por la debilidad financiera de los departamentos y municipios para atender las obligaciones salariales y prestacionales que les fueron asignadas por virtud de la Ley 39 de 1903 que rigió la educación durante la mayor parte del siglo. En consecuencia, un maestro de primaria puede recibir simultáneamente pensión de jubilación departamental y nacional con base en la Ley 114 de 1913, pero en ningún caso dos pensiones de índole nacional. (…)"

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

La excepción se encuentra fundamentada toda vez que, los actos administrativos demandados nacieron a la vida jurídica con el lleno de todos y cada uno de los requisitos constitucionales, legales reglamentarios estando demostrado que, al demandante, no le asiste el derecho para el reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitada toda vez que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para el reconocimiento de esta prestación.

Así las cosas, se evidencia que en este caso el problema jurídico se centra en determinar si las resoluciones mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de jubilación gracia se encuentran ajustadas a derecho.

Es importante mencionar que, de conformidad con la certificación de tiempos laborados CETIL No. 20210889020579800065001O del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander expresa que el demandante se vinculó a la docencia durante los siguientes períodos:

m. Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 como docente Nacionalizado con emolumentos a cargo del Situado Fiscal para prestar servicios en el COLEGIO INTEGRADO CAMILO TORRES SANTANDER SAN VICENTE DE CHUCU mediante Decreto 1989 de 1980.
n. Del 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 Como docente provisional con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en el COLEGIO INTEGRADO LOS SANTOS SANTANDER nombrado mediante Resolución 3495 de 2004
o. Del 18 de julio de 2005 hasta el momento de expedición del certificado como docente en propiedad con emolumentos a cargo del Sistema General de Participaciones en la INSTITUCION EDUCATIVA CIRALES SANTANDER EL CARMEN nombrado mediante la Resolución 8376 de 2005

Por tanto la entidad nominadora certifica que el demandante laboró para esa entidad en calidad de docente nacionalizado Del 27 de agosto de 1980 al 28 de mayo de 1987 nombramiento que no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la prestación de jubilación gracia en aplicación de lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, norma que determinó que solamente serían beneficiarios de la prestación de jubilación gracia aquellos docentes nacionalizados que hubieren sido nombrados antes del 1 de enero de 1976, siendo que a partir de esa fecha se entienden equiparados los emolumentos de los docentes nacionales con aquellos nacionalizados dejando sin soporte la necesidad del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia para estos últimos.

En igual sentido se debe expresar que durante los períodos comprendidos entre el 15 de abril de 2004 al 11 de julio de 2005 y desde el 18 de julio de 2005 en adelante se entiende que los mismos corresponden a tiempos de servicio nacional, siendo que el propio demandante expresa que fue nombrado mediante Resoluciones directamente por el Magisterio y la entidad certifica que los aportes pensionales en su favor fueron realizados al FONDO DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Siendo así, se tiene que estos tiempos laborados por el demandante se ejercieron con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, mismos que no pueden tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la prestación de gracia, en la medida que sus nombramientos corresponden a periodo de carácter **Nacional.** Lo anterior teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraban vigentes la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993, la cual estableció que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, cuando estos cumplan los requisitos de Ley, esto es, edad y tiempo de servicio, sólo tendrán derecho a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año.[3] Además la norma en cita establece que a partir de su promulgación sólo gozarán del régimen vigente para pensionados del sector público nacional

Estando que de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del CGP es la parte demandante sobre quien recae la carga de la prueba de los hechos contenidos en la demanda, así mismo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es sobre el extremo actor que recae la carga argumentativa y probatoria que conlleve desvirtuar las presunciones de constitucionalidad y legalidad con las cuales cuentan los Actos Administrativos emitidos por las autoridades públicas.

Se encuentra demostrado que la demandante no cumplió minimamente con la carga procesal, y por tanto no ha demostrado el tipo de vinculación realizada durante dicho tiempo de servicios, así como tampoco se ha probó con meridiana claridad el origen de los recursos con los cuales se pagaron sus emolumentos como docente en el municipio de Guadalajara de Buga, por tanto no era posible reconocer a la demandante la pensión gracia solicitada.

Respecto a la mera expectativa, expectativa legítima y derecho adquirido la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2013, definió:

(…) Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad

[3] Ley 91 de 1989. Art. 15, numeral 2, inciso 2 "Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad." (…)

Al respecto a determinado el Consejo de Estado en sentencia S- 699 del 26 de agosto de 1997, que el derecho de pensión de gracia se otorgará a los docentes nacionalizados con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, y que "tuviesen o llegaren a tener el derecho a la pensión de gracia", por lo que cobra vital importancia la determinación del derecho, esto es, mera expectativa, expectativa legítima o derecho adquirido.

Se puede observar que la prestación de gracia es improcedente, ya que todos los tiempos laborados por el demandante corresponden a vínculos de carácter nacional por haberse vinculado como docente nacionalizado con posterioridad al 1 de enero de 1976. Además el espíritu de la norma que contempla la pensión gracia era superar la brecha salarial que otrora tenían los docentes de orden territorial, respecto de aquellos que prestaban el servicio de orden nacional, y que en este caso no se observa, pues los periodos laborados por el demandante tienen el carácter de Nacional.

Al respecto el Consejo de Estado[4] ha sido reiterativo en afirmar, que:

Significa lo anterior, que en el presente caso la parte demandada no reúne los requisitos establecidos para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, ***los 20 años de servicio exigidos por las normas que gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en su totalidad bajo vinculación territorial o como docente nacionalizado en virtud de la Ley 43 de 1975, no como docente nacional****, lo que sin duda alguna conlleva a que se confirme la sentencia del tribunal.* (Negrillas de la suscrita).

Finalmente, es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que

[4] C.E., Sección Segunda. Sent. 2012 – 293. Sep 15/18. M.P. Yolanda Beatriz Pereira Campo

no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios.

Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, en la que se determinó que la brecha salarial aludida dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1980, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tácita por la ley. En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente no cumpliría con el objeto de la norma.

En tal sentido la prestación se torna improcedente para el demandante, ya que en términos legales a partir de la promulgación de la norma en cita, los docentes con vinculación posterior a la promulgación de la norma se consideran de orden nacional, y se rigen por el régimen pensional de los docentes del orden Nacional.

2. **Improcedencia Cálculo de posible IBL con factores posteriores a la consolidación del estatus pensional de gracia:**

La excepción se encuentra plenamente demostrada teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena a mi poderdante en cuanto al reconocimiento de la pensión de gracia en favor del demandante es abiertamente improcedente tener en cuenta los factores devengados por el docente con posterioridad a la fecha de consolidación del estatus pensional.

Siendo así , y en gracia de discusión si se llegaré a demostrar que el demandante es beneficiario de la prestación de jubilación graciosa, se debe entender que la misma se liquida con el 75% de lo devengado por el docente durante el año anterior a la obtención del estatus pensional, que en el presente caso se consolidó el día 9 de diciembre de 2011, esto de conformidad con los criterios sostenidos pacíficamente por parte del Consejo de Estado:

"*Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta,* ***mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación***.

En este sentido, el aspecto neurálgico que ha generado mayor controversia entre los beneficiarios de la pensión gracia, corresponde precisamente a la forma como se debe liquidar por parte de la Caja Nacional de Previsión, en virtud a que dicha

Entidad ha adoptado para tal efecto las normas anteriormente mencionadas -Ley 33 y 62 de 1985- sin consultar su adecuada aplicación, procedimiento con el cual quedan excluidos de la liquidación de esta prestación especial, una serie de factores salariales que sin duda alguna afectan los intereses económicos y patrimoniales de los pensionados, quienes en forma injusta ven menguada su prestación, debido a una errónea interpretación y aplicación de la Ley.

Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. ***Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio****, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro [negrilla de la Sala].*

De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita la pensión gracia debe ser liquidada con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 4.ª de 1966 y el Decreto 1743 de ese año, por cuanto expresamente el artículo 1 (inciso 2) de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto."[5]

razón por la cual no es procedente tener en cuenta para la posible liquidación de la prestación ahora solicitada teniendo en cuenta factores salariales obtenidos con posterioridad al 9 de diciembre de 2011.

[5] C.E. SEC. SEGUNDA SUB "B", CP: CARMELO PERDOMO CUÉTER dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00286-01(0752-19)

3. IMPROCEDENCIA DEL CÓMPUTO DE LOS PERÍODOS LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989.

Es conocido que el espíritu de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes, para la asunción de la pensión de gracia, era eliminar de la vida jurídica laboral de los empleados de nivel territorial, la diferencia sustancial respecto de su asignación salarial en comparación con la percibida con los docentes de orden nacional, así como el apoyo y soporte a los entes territoriales que no contaban con los recursos propios necesarios para cubrir el servicio de educación en sus territorios.

Sin embargo, esta brecha salarial fue superada a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, en la que se determinó que la brecha salarial aludida dejó de existir a partir del 31 de diciembre de 1980, razón por la cual a partir de esa fecha las relaciones laborales iniciadas, no cumplen con el objetivo de la norma en la medida en que ya no existe diferencia salarial, y en tal sentido la pensión de gracia fue derogada de manera tácita por la Ley.

En esa medida, en el caso objeto de la litis, la mencionada brecha salarial que buscaba eliminar el reconocimiento de la pensión gracia no se evidencia, pues como ya se ha reiterado en el presente, la vinculación de la docente no cumpliría con el objeto de la norma.

De otra parte, los tiempos laborados por el demandante no pueden tenerse en cuenta para efectos del cómputo de la prestación, en la medida que el nombramiento realizado por el Departamento de Santander as en el año 2011 mediante las resoluciones Resoluciones y 8376 de 2005 corresponde a periodo de carácter **Nacional.** Lo anterior teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba vigente la ley 91 de 1989 en concordancia con la ley 60 de 1993, la cual estableció que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, cuando estos cumplan los requisitos de ley, esto es, edad y tiempo de servicio, sólo tendrán derecho a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio del último año.[6] Además la norma en cita establece que a partir de su promulgación sólo gozarán del régimen vigente para pensionados del sector público nacional.

En tal sentido la prestación se torna improcedente para el demandante, ya que en términos legales a partir de la promulgación de la norma en cita, los docentes con

[6] Ley 91 de 1989. Art. 15, numeral 2, inciso 2 "Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

vinculación posterior a la promulgación de la norma se consideran de orden nacional, y se rigen por el régimen pensional de los docentes del orden Nacional.

4. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

La excepción se encuentra fundamentada dado que es improcedente la condena en costas toda vez que, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la pensión de jubilación gracia, ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones[7]. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

5. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de

[7] CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

6. **BUENA FE DE UGPP**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por el fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

7. **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

(…) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (…).

8. **INNOMINADA O GENÉRICA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.
- Copia de la certificación de tiempos laborados CETIL No. 20210889020579800065001O del 23 de agosto de 2021 expedido por el Fondo de Educación Departamental de Santander

DESCONOCIMIENTO PRUEBAS DEMANDANTE

De conformidad con lo expresado en el art. 272 del CGP se expresa el desconocimiento del documento obrante a folio 51 del PDF titulado Subsanación demanda ya que el mismo es ilegible y es imposible conocer el contenido y por tanto no cumple con los requisitos mínimos para ser tenido como prueba procesal al ser impertinente e inconducente, por tanto, se solicita a su Señoría respetuosamente no lo tenga como prueba en el asunto de la referencia.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

1. Escritura Pública No. 174 del 17 de enero de 2023, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá
2. Escritura Pública No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.
3. Resolución 681 del 29 de Julio de 2020.
4. Acta de Posesión No. 42 del 30 de Julio de 2020
5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
6. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
7. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
8. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado

9. Los documentos aludidos como prueba.

NOTIFICACIONES

A la demandante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

La UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjuidicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito apoderado se notifica en la Carrera 7A No 17 -01 Oficina 423 - 424 del Edificio Colseguros Carrera Séptima, en el abonado celular 3214340108 o en los correos electrónicos oviteri@ugpp.gov.co / aduartel@viteriabogados.com

Atentamente,

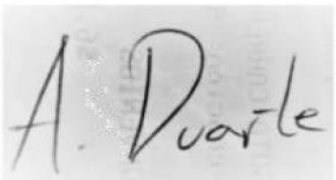

ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud